

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0030/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
derecho de Acceso a Datos
Personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El acceso a su expediente clínico en el hospital general de Xoco de la Ciudad de México

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR por improcedente, el recurso de revisión.

Palabras claves: Incompetencia, hospital Xoco, orientación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0030/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0030/2022**, interpuesto en contra del Alcaldía Coyoacán, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciséis de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales a la que correspondió el número de folio 092074122000328, a través de la cual requirió lo siguiente:

- El acceso a su expediente clínico en el hospital general Xoco de la Ciudad de México.

Al respecto proporcionó el número de su expediente, así como la fecha en que ingresó al hospital, el número de cama y la capa del piso en el que se encontraba.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Dicha solicitud se tuvo por presentada el diecisiete de febrero.

II. El diecisiete de febrero, el Sujeto Obligado, través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la declaratoria de improcedencia de la solicitud de acceso a datos personales, en los siguientes términos:

- *De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa que la solicitud con número de folio 09207412200000328 en la cual solicita información referente a: "...” sic De lo anterior hago de su conocimiento, que toda vez que usted ingreso su solicitud, como datos personales, el párrafo tercero del artículo señalado refiere: "...En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.” Adicionalmente este sujeto obligado no es competente del ámbito de competencia por lo que deberá ingresar su solicitud a la (Secretaría de Salud de la CDMX) Avenida Insurgentes Norte, Conjunto Urbano No 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06900, Ciudad de México, teléfono 5551321259 y 5132-1250 ext. 1344. Correo electrónico oip.salud.info@gmail.com unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx. Se le sugiere también ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y seleccionar SSCDMX para que su solicitud se canalice de manera directa a esa Institución. Sin otro particular, le envió un cordial saludo.*

III. El veintiocho de febrero, la parte recurrente, presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

Pedí acceso a mi expediente clínico y no le resuelve nadie ni el hospital ni la alcaldía y dicen que no procede. Entonces como logro obtenerlo no sean tan burócratas. (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, el cual establece que será desechado el recurso de revisión por improcedente, cuando no se actualice alguno de los supuestos establecidos en la Ley.

Ahora bien, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establecen a la letra lo siguiente:

Incompetencia notoria y parcial del Responsable

Artículo 96. Cuando la Unidad de Transparencia del Responsable determine la notoria incompetencia de este para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 51, primer párrafo de la Ley, y en su caso, orientarlo con el Responsable competente, sin que sea necesario una resolución del Comité de Transparencia que confirme la notoria incompetencia.

De la normatividad antes citada, se desprende que en los derechos ARCO, en caso de que el Sujeto Obligado determine que es **notoriamente incompetente para atender la solicitud de mérito deberá de comunicarlo a la persona solicitante dentro del plazo de tres días y deberá, además, orientarlo ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

Derivado de lo anterior, es necesario hacer la revisión de la solicitud, a través de la cual se petitionó el acceso a un expediente clínico generado ante el hospital de Xoco. En tal virtud, de la revisión dada a la jurisdicción del citado hospital se determinó que la competencia corresponde a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, toda vez que dicho nosocomio se encuentra dentro de su estructura, de conformidad con la siguiente imagen de pantalla, consultable en: <https://www.salud.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/159>



The screenshot shows the website for the 'Dirección de Hospital General Xoco'. At the top, there are logos for the 'GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO' and 'SECRETARÍA DE SALUD'. A search bar is present with the text 'Buscar en el sitio'. A navigation menu includes 'Inicio', 'Secretaría', 'Servicios', 'Convocatorias', 'Unidades', 'Acciones', and 'Ver más'. The main content area features a profile for 'Victor Cuacuas Cano', Titular, with a photo and a 'CDMX' logo. To the right, it lists the 'Área a la que pertenece' as 'Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias' and the 'Estructura interna' with subdirecciones: 'Subdirección Médica de Hospital General Xoco' and 'Subdirección de Enlace Administrativo de Hospital General Xoco'. There are also 'COMPARTIR' and 'IMPRIMIR' buttons.

Por lo tanto, en razón de que la Alcaldía Coyoacán no es competente para detentar la información solicitada, de conformidad con el artículo 96 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México antes citado, lo conducente era la orientación a la parte solicitante a efecto de que la persona solicitante estuviera en posibilidad de interponer una nueva solicitud ante la Secretaría de Salud. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que la Alcaldía orientó al solicitante ante la citada Secretaría de Salud de la CDMX, señalándole los datos de contacto a efecto de poder realizar su solicitud.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que, del análisis a la competencia de la Alcaldía determinada por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México no se desprende elemento que haga presuponer que la Alcaldía Coyoacán genere o detente la información solicitada.

Al tenor de ello, es necesario decirle al recurrente que se dejan a salvo sus derechos para poder presentar una solicitud nueva ante el Sujeto Obligado competente, misma que podrá presentar de la siguiente forma:

1. De manera presencial en la Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte, Conjunto Urbano No. 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06900, Ciudad de México, teléfono 5551321250 ext. 1344 y 55-5688-9131.
2. De igual forma en el domicilio ubicado en: Insurgentes Norte, Conjunto Urbano No. 23, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06900, Ciudad de México, teléfono 5551321250 ext. 1344 y 55-5688-9131.
3. Asimismo, puede presentar su solicitud al correo electrónico oip.salud.info@gmail.com, unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx.

De igual forma, partiendo de lo anterior y para efectos de garantizar el derecho de acceso de la información en materia de Datos Personales, de la parte recurrente, se le orienta para que ingrese su solicitud ante través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual podrá acceder a través de la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>



Para lo cual tendrá que registrarse, y seleccionar la opción de solicitudes del cual se desplazará un menú de tres opciones entre la que se encuentra la de ingresar una solicitud de datos personales



Finalmente, al ingresar a dicha opción se generará un formulario en el cual podrá realizar su solicitud y elegir a la autoridad ante la cual pretende requerir la información que, en el caso en concreto corresponde con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Asimismo, se le informa a la parte recurrente que en caso de que la respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México no sea satisfactoria ésta podrá ser recurrida ante este instituto, en los términos y plazos de la nueva solicitud.

En tal virtud, y por las consideraciones antes descritas este Órgano Garante considera procedente **DESECHAR** el recurso de revisión al actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Lo anterior se robustece con lo vertido en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0045/2020 e INFOCDMX/RR.DP.0115/2021** aprobados por el pleno de este Instituto en sesión pública del veintiuno de octubre de dos mil veinte y el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, mismos que se traen a la vista como hechos notorios con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**³

De las constancias que integran los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0045/2020 e INFOCDMX/RR.DP.0115/2021**, se desprende que lo procedente es desechar de plano el recurso de revisión en el caso en el que es notoria la incompetencia del Sujeto Obligado en el ejercicio de derechos ARCO, orientando a los solicitantes para que puedan presentar su respectiva solicitud ante los Sujetos Obligados competentes.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2022

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0030/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO